

EXPEDIENTE No. 2020-00216

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, octubre 13 de 2020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. En aplicación del parágrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, el cual señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como la demandada E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO es personas jurídicas el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

 En el hecho primero especifíquese cada uno de los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios celebrados entre las partes, indicando cargo y remuneración del demandante.

En el hecho séptimo especifique el horario que cumplía el demandante.

Revítese la redacción del hecho décimo séptimo pues resulta confusa, entre si el demandante recibió o no el salario de auxiliar de servicios generales grado 11 código 470.

3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

La pretensión vigésimo tercera, no cuenta con sustento en los hechos de la demanda

Cuantifíquese la pretensión vigésimo cuarta, referente a la condena de calzado y vestido.

4. Revisada la prueba documental, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que habrá de allegarse de conformidad al parágrafo del artículo 14 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el certificado de existencia de dicha encartada, que por demás es necesaria para obtener la dirección de notificaciones judiciales del domicilio principal de la demandada, advirtiendo al togado que la norma para determinar la competencia de un Despacho judicial se refiere al domicilio principal de la entidad demandada, diferente a las sucursales, agencias o sedes que puedan tener a lo largo del territorio nacional.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato que obra en el plenario, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado Ricardo Alexander Martínez Sarmiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO titular de la T.P. 238.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante ARISTIDES ARIAS NIÑO

Radicado: 680013105003-2020-00216-00
Referencia: Inadmite demanda

en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 106 DE LA FECHA OCTUBRE 14 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)
NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN